

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco de abril de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00013-00

Remitidas las presentes diligencias por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, imperioso refulge proponer conflicto negativo de competencia, por disentir la razón en la que se afincó el delegado con función jurisdiccional para desligar su competencia y excusar el conocimiento del presente asunto, conforme las consideraciones que pasan a motivarse.

Dispone el artículo 24 *ibídem* prevé que las autoridades administrativas ejercerán funciones jurisdiccionales así: 2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

Así mismo el numeral 3º corregido por el Decreto 2184 de 2012 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 a la letra reza:

“La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios...” concordante con el artículo 58 que establece: “Los

procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención”.

Expuesto lo anterior, es claro que por disposición legal y reglamentaria la Superintendencia Financiera tiene competencia para conocer, a prevención de los procesos verbales de protección al consumidor, en los términos antes indicados.

Así las cosas, el argumento dado por la entidad administrativa revestida de función jurisdiccional para excusar el adelantamiento del presente trámite, pasa por alto lo pretendido por el actor, que no es otra cosas que la protección de sus derechos como consumidor o usuario, pues so pena de interpretar la demanda no puede cambiar las peticiones que de manera expresa elevó el extremo accionante, por lo que si las pretensiones de la demanda no se ajustan a la clase de acción que se invoca, así debe hacerlo ver para que se ajuste la misma de tal manera que el proceso se pueda adelantar por la acción invocada, por lo que tal intención, direcciona al juez encausar la demanda a ese tipo de acción y ello lo podrá hacer en los momentos procesales que dispone el código general del proceso.

También el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 dispone:

“Los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral”.

Revisado el libelo, la situación que concita resolución, yace del contrato de seguro que el señor Fernando Alfonso González Ortiz celebró con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el 12 de julio de 2016. Relación contractual que suscribió únicamente el demandante como tomador y beneficiario con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo que el juicio solo se encausó contra esta entidad.

Luego, no es procedente que la entidad administrativa, excuse el conocimiento del diligenciamiento soportada en una cuestión que tan siquiera atañe a la parte aquí llamada a juicio, en tanto, afirma que Edgar Mauricio Aguirre Ortiz no es sujeto de inspección, vigilancia y control por la Superintendencia, persona, contra la cual, no se dirige la acción.

La demanda, se dirigió únicamente contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo que este supuesto es el que le sirve en contexto, para afincar el factor subjetivo de competencia, si es que ello resulta determinante, para no avocar conocimiento.

Siendo ello así, de entrada no es justificable excusar la falta de competencia por factor subjetivo, por una cuestión que tan siquiera esta definida en el plenario, pues tan solo con la mera presentación de la demanda, no está enunciada la calidad de parte de Edgar Mauricio Aguirre Ortiz como persona que deba soportar la pretensión.

Ahora, si en el curso del proceso resultare necesaria la vinculación de Edgar Mauricio Aguirre Ortiz con el fin de dirimir la relación contractual confutada, como lo refiere la entidad administrativa, ello en todo caso debió ser objeto de esclarecimiento en potestad de lo previsto en el artículo 90 del Código General, pues de tajo el rechazo de la demanda por el factor llamado, no está estructurado.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero. No avocar conocimiento de las presentes diligencias.

Segundo. Proponer conflicto negativo de competencia entre la Superintendencia Financiera y este Despacho.

Tercero. Remitir de inmediato el presente asunto al Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá Sala Civil, para lo de su cargo.

Cuarto. Por secretaría dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO